

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Interlocutorio No. 42**

**Rad: 110013120001-2021-00060-1**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho a pronunciarse sobre la práctica de pruebas.<sup>1</sup>

#### **II. SOLICITUD DE PRUEBAS**

**1. Doctor CARLOS GILBERTO GOMEZ apoderado de HERNANDO SANCHEZ REY y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY.**

1.1. Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado procede a describir los bienes de propiedad de sus defendidos vinculados a este proceso, para luego indicar que las solicitudes probatorias son pertinentes porque tienen que ver directa o indirectamente sobre los hechos y circunstancias que fueron expresadas por la Fiscalía como fundantes de la acción de extinción de dominio, por lo que realizan el derecho de los destinatarios de la acción extintiva de demostrar el origen lícito de su patrimonio.

1.2. Indica que como ya obran en la actuación, por el principio de comunidad y permanencia de la prueba, solicita que se tengan como pruebas las adjuntadas a favor ALBERTO SANCHEZ REY mediante memorial con Orfeo 20175400062795, radicado ante el Despacho de la Fiscalía 34 Especializada E.D. el 29 de noviembre de 2107, C. Anexo 13.

---

<sup>1</sup> El término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, venció el 14 de marzo de 2022.

1.3. Así mismo la pericia contable forense con respecto al patrimonio de ALBERTO DE SET y HERNANDO SANCHEZ REY, suscrita por el contador público titulado FERNANDO CASTRO TORRES, que dice será remitido al Despacho durante la prórroga del término solicitada en memorial aparte, que de no ser concedida pide se fije un término judicial prudente para el efecto.

1.4. Allega copia digital de los siguientes documentos: i) Exclusión de HERNANDO y ALBERTO SANCHEZ REY de la Lista Ofac o Lista Clinton, por parte de la Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos de América; ii) certificados que acreditan la formación profesional como médico cirujano de ALBERTO DE SET SÁNCHEZ REY como especialista en medicina estética, como antropólogo y como persona que ha cursado distintas actividades de formación académica.

1.5. Solicita se oficie a las siguientes entidades: i) Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos de América para que se certifique si los señores ALBERTO y HERNANDO SANCHEZ fueron excluidos de la lista OFAC y en tal caso se indiquen las causas que hayan determinado tales solicitudes; ii) Fiscalía General de la Nación y centrales informáticas de la Policía Nacional o de las autoridades que tienen bases de datos en procura de que se remitan antecedentes penales de HERNANDO y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY y que se informe si en procesos penales por conductas delictivas que se adelanten o hayan adelantado contra GERMAN GONZALO SANCHEZ REY, sus hermanos ALBERTO y HERNANDO han sido indagados como autores o partícipes.

1.6. Finalmente solicita se decrete el testimonio de GERMAN GONZALO SANCHEZ REY para que dé su versión sobre los hechos relevantes de las resoluciones de inicio y procedencia, en especial sobre si sus hermanos son integrantes o lo han sido de alguna organización criminal en que tuviera injerencia, si fueron autores o partícipes de delitos en que se le haya judicializado en Colombia, España o Estados Unidos de América.

1.7. En memorial separado solicita prórroga del término para pedir pruebas en el juicio, que si bien no está contemplado en la Ley 793 de 2002, su artículo 7 dispone que la Extinción del Derecho de Dominio se adelante bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, normatividad que aunque tampoco autoriza la referida prórroga, si prevé la solución de antinomias y vacíos con normas que regulen casos análogos, como lo contempla la ley 600 de 2000 en cuyo artículo 163 lo establece.

1.8. Por su parte, dice, la ley 906 de 2004 contempla la institución de la prórroga de los términos para la mejor preparación del caso de fiscalía o defensa, por lo que un entendimiento cabal de la sistemática que abarca el valor y garantía del debido proceso haría plausible la concesión de un plazo, cuando menos igual o del doble al originario.

1.9. Explica que bajo la confianza legítima de que el traslado para pruebas fuera común a todas las partes y que ello incluyese al ciudadano GONZALO SÁNCHEZ (residente o detenido en España), estimó que sólo habría de ocuparse del asunto en cuanto hubiera concurrido a este momento procesal el referido afectado, en razón al principio de comunidad probatoria, y a la hipótesis factible de que las solicitudes probatorias de otros sujetos procesales hiciesen surgir en las partes o intervinientes peticiones adicionales, no obstante el Juzgado dispuso la apertura de la etapa probatoria, de lo cual tuvo conocimiento de manera tardía, cuando fue atendido por empleados de Secretaría que le proporcionaron el link para acceder al expediente.

1.10. Aduce que la prórroga del término no será causa de dilación adicional del proceso, pues el trámite de notificación de quien se encuentra en el exterior es incierto y puede tardar más del doble del término que solicita prorrogar, de tal manera que mientras se surte ésta se continúan los esfuerzos por cumplir tal notificación.

## **2. Doctor ANDRES GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE apoderado de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO.**

2.1. El apoderado, mediante correo electrónico remitido al Juzgado, realiza en primer lugar un recuento de los hechos que dieron origen al proceso, de los antecedentes procesales y de las causales de extinción de dominio, para luego sostener que dentro de los hechos jurídicamente relevantes esgrimidos por la Fiscalía se sustentan valores de los bienes inmuebles que en ningún momento son justificados, ni por perito evaluador ni por los métodos contenidos en el C.G.P., por lo que es necesario que se allegue prueba pericial al respecto, ya que son las adquisiciones de los mismos los que fundan el supuesto enriquecimiento ilícito de su representado, por lo que solicita que se pida a la Fiscalía aclarar los métodos y pruebas que sustentan el avalúo de los bienes a justificar.

2.2. En cuanto a los peritajes del señor CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO, identificados como Informe de Policía Judicial número 12-113176 visible en el cuaderno

10, folio 262 y siguientes e Informe de Policía Judicial número 111-227379 visible en el cuaderno 12 folio 5 y siguientes, por su forma de presentación y rendición, no reúnen los requisitos de la Ley 793 de 2002, ni mucho menos del C.G.P., y por tanto no deberían dar lugar a justificar los incrementos de la causal alegada por el representante fiscal, por lo que solicita que se tengan como simple prueba documental y no como un verdadero medio probatorio pericial sobre la realidad financiera de sus representados.

2.3. De otra parte, afirma que no existe vínculo alguno entre su representado y las actividades criminales de GERMAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ REY, alias Coletas, a pesar de que el Fiscal aduce que son colaboradores, el único hecho jurídicamente relevante se encuentra el contrato de cesión que celebró NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO con HERNANDO SANCHEZ REY, hermano de aquél, pero se puede evidenciar que el cedente del contrato de compraventa no tenía antecedentes judiciales y no tuvo relación alguna con los hermanos PEREZ BARRETO en ningún otro negocio celebrado sobre bienes inmuebles, por lo que la misma delegada Fiscal solicitó y práctico las únicas pruebas periciales que obran el proceso, y que concluyen que los dineros con los que se llevó a cabo la compra de los bienes inmuebles La Begonia, El Recuerdo y Altamira estaban justificados, por lo que estima que basta con los testimonios de los involucrados, las declaraciones que ya obran en el expediente y los antecedentes judiciales del cedente del negocio cuestionado, para demostrar la buena fe y la ausencia de vínculo entre sus clientes y el núcleo familiar SANCHEZ REY.

2.4. Aduce que el valor de los bienes en cabeza de su poderdante está justificado, por lo que una vez demostrados los valores reales de las adquisiciones, se demostrará el origen lícito de los dineros pagados en virtud de la compraventa, frente a lo cual JAIRO PEREZ BARRETO es un tercero de buena fe que adquirió los bienes a nombre de su hermano, en virtud de una escritura de confianza y que al no mediar actividad ilícita alguna, no tiene sentido que justifique los valores de la adquisición de un negocio simulado que no tendía a la defraudación de intereses de ningún tercero.

2.5. Indica que aporta los siguientes medios de prueba:

*i) Enlace de acceso a 5 cuadernos de anexos donde se documenta la legalidad de los recursos con los que el señor NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO logró concretar la compra de los inmuebles rurales del municipio de Puerto López, los cuales dieron origen a la investigación en su contra.*

*ii) Informe del Investigador JHON BRANFOR BUENAVENTURA, de fecha 11 de marzo de 2022, contenido de la línea temporal de las adquisiciones cuestionadas por la Fiscalía en el presente proceso.*

*iii) Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 470-15433, 470- 7207 y 470-10187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO.*

*iv) Informe de auditoría contable, suscrito por el perito forense MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL acerca de la situación financiera y contable de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO en los años gravables 2011 a 2013, sobre su capacidad para adquirir los bienes objeto de extinción y establecer si contaba con el flujo de caja suficiente y justificado. Aclara que debido a la dificultad de la pericia y al tiempo que ha transcurrido, el término del presente traslado deviene insuficiente para allegar el dictamen, por lo que solicita que de acuerdo con el artículo 227 del C.G.P. se reconozca un plazo de 60 días para la presentación del escrito contenido de la prueba pericial.*

*v) Avalúos de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 470-15433, 470-7207, 470- 10187, 234-2263, 234-3694, 234-308 y 230-10657, elaborados por ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, precisando que debido a la dificultad de la pericia y al tiempo transcurrido, solicita que de acuerdo con el artículo 227 del C.G.P. se reconozca un plazo de 30 días para la presentación de los escritos contentivos de las pruebas periciales.*

## 2.6. Aunado a lo anterior, solicita se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

*i) Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales para que remitan los informes y avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con las matricular inmobiliarias No. 470-15433, 470-7207 y 470-10187 sobre los que se está realizando una venta anticipada y que son necesarios para demostrar el valor que se ha determinado en ese trámite en tanto en este caso se encuentra en disputa el valor que arbitrariamente la Fiscalía ha asignado a los inmuebles.*

*ii) Declaración del señor NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, afectados en este proceso, quienes realizaron las compras y los pagos de los inmuebles objeto de extinción de dominio, por lo que pueden dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que adquirieron los bienes.*

*iii) Declaración del investigador JHON BRANFOR BUENAVENTURA, que será citado por conducto de la defensa, para realizar una breve demostración de los hechos materia del litigio y los medios probatorios que obran en el proceso que dan lugar a sustentar la tesis del apoderado.*

*iv) Declaración del perito LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de las pruebas periciales número 41300-799081 visible a folio 120 y siguientes del cuaderno número 5 y número 41313-876159 visible a folio 138 y siguientes, del cuaderno número 6 de la actuación.*

*v) Declaración del señor CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de los informes Policía Judicial número 12-113176 visible en el cuaderno 10, folio 262 y siguientes, e informe de número 111-227379 visible en el cuaderno 12 folio 5 y siguientes.*

*vi) Declaración del perito MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL Contador público – auditor forense acerca de los informes presentados al interior del proceso en sede de oposiciones.*

### **3. Doctor RICARDO PINEDA TORRES apoderado de JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO.**

3.1. El apoderado, mediante correo electrónico remitido al Juzgado, realiza en primer lugar un recuento de los hechos que dieron origen al proceso, de los antecedentes procesales y de las causales de extinción de dominio, para luego sostener que dentro de los hechos jurídicamente relevantes esgrimidos por la Fiscalía se sustentan valores de los bienes inmuebles que en ningún momento son justificados, ni por perito evaluador ni por los métodos contenidos en el C.G.P., por lo que es necesario que se allegue prueba pericial al respecto, ya que son las adquisiciones de los mismos los que fundan el supuesto enriquecimiento ilícito de su representado, por lo que solicita que se pida a la Fiscalía aclarar los métodos y pruebas que sustentan el avalúo de los bienes a justificar.

3.2. En cuanto a los peritajes del señor CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO, identificados como Informe de Policía Judicial número 12-113176 visible en el cuaderno 10, folio 262 y siguientes e Informe de Policía Judicial número 111-227379 visible en el cuaderno 12 folio 5 y siguientes, por su forma de presentación y rendición, no reúnen los requisitos de la Ley 793 de 2002, ni mucho menos del C.G.P., y por tanto no deberían dar lugar a justificar los incrementos de la causal alegada por el representante fiscal, por lo que solicita que se tengan como simple prueba documental y no como un verdadero medio probatorio pericial sobre la realidad financiera de sus representados.

3.3. De otra parte, afirma que no existe vínculo alguno entre su representado y las actividades criminales de GERMAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ REY, alias Coletas, a pesar de que el Fiscal aduce que son colaboradores, el único hecho jurídicamente relevante se encuentra el contrato de cesión que celebró NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO con HERNANDO SANCHEZ REY, hermano de aquél, pero se puede evidenciar que el cedente del contrato de compraventa no tenía antecedentes judiciales y no tuvo relación alguna con los hermanos PEREZ BARRETO en ningún otro negocio celebrado sobre bienes inmuebles, por lo que la misma delegada Fiscal solicitó y práctico las únicas pruebas periciales que obran el proceso, y que concluyen que los dineros con los que se llevó a cabo la compra de los bienes inmuebles La Begonia, El Recuerdo y Altamira estaban justificados, por lo que estima que basta con los testimonios de los involucrados, las declaraciones que ya obran en el expediente y los antecedentes judiciales del cedente del negocio cuestionado, para demostrar la buena fe y la ausencia de vínculo entre sus clientes y el núcleo familiar SANCHEZ REY.

3.4. Aduce que el valor de los bienes en cabeza de su poderdante está justificado, por lo que una vez demostrados los valores reales de las adquisiciones, se demostrará el origen lícito de los dineros pagados en virtud de la compraventa, frente a lo cual JAIRO PEREZ BARRETO es un tercero de buena fe que adquirió los bienes a nombre de su hermano, en virtud de una escritura de confianza y que, al no mediar actividad ilícita alguna, no tiene sentido que justifique los valores de la adquisición de un negocio simulado que no tendía a la defraudación de intereses de ningún tercero.

3.5. Indica que aporta los siguientes medios de prueba:

*i) Enlace de acceso a 5 cuadernos de anexos donde se documenta la legalidad de los recursos con los que el señor NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO logró concretar la compra de los inmuebles rurales del municipio de Puerto López, los cuales dieron origen a la investigación en su contra.*

*ii) Informe del Investigador JHON BRANFOR BUENAVENTURA, de fecha 11 de marzo de 2022, contentivo de la línea temporal de las adquisiciones cuestionadas por la Fiscalía en el presente proceso.*

*iii) Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 470-15433, 470- 7207 y 470-10187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO.*

*iv) Informe de auditoría contable, suscrito por el perito forense MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL acerca de la situación financiera y contable de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO en los años gravables 2011 a 2013, sobre su capacidad para adquirir los bienes objeto de extinción y establecer si contaba con el flujo de caja suficiente y justificado. Aclara que debido a la dificultad de la pericia y al tiempo que ha transcurrido, el término del presente traslado deviene insuficiente para allegar el dictamen, por lo que solicita que de acuerdo con el artículo 227 del C.G.P. se reconozca un plazo de 60 días para la presentación del escrito contentivo de la prueba pericial.*

*v) Avalúos de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 470-15433, 470-7207, 470- 10187, 234-2263, 234-3694, 234-308 y 230-10657, elaborados por ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, precisando que debido a la dificultad de la pericia y al tiempo transcurrido, solicita que de acuerdo con el artículo 227 del C.G.P. se reconozca un plazo de 30 días para la presentación de los escritos contentivos de las pruebas periciales.*

### 3.6. Aunado a lo anterior, solicita se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

*i) Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales para que remitan los informes y avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con las matricular inmobiliarias No. 470-15433, 470-7207 y 470-10187 sobre los que se está realizando una venta anticipada y que son necesarios para demostrar el valor que se ha determinado en ese trámite en tanto en este caso se encuentra en disputa el valor que arbitrariamente la Fiscalía ha asignado a los inmuebles.*

*ii) Declaración del señor NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, afectados en este proceso, quienes realizaron las compras y los pagos de los inmuebles objeto de extinción de dominio, por lo que pueden dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que adquirieron los bienes.*

*iii) Declaración del investigador JHON BRANFOR BUENAVENTURA, que será citado por conducto de la defensa, para realizar una breve demostración de los hechos materia del litigio y los medios probatorios que obran en el proceso que dan lugar a sustentar la tesis del apoderado.*

*iv) Declaración del perito LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de las pruebas periciales número 41300-799081 visible a folio 120 y siguientes del cuaderno número 5 y número 41313-876159 visible a folio 138 y siguientes, del cuaderno número 6 de la actuación.*

*v) Declaración del señor CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de los informes Policía Judicial*

*número 12-113176 visible en el cuaderno 10, folio 262 y siguientes, e informe de número 111-227379 visible en el cuaderno 12 folio 5 y siguientes.*

*vi) Declaración del perito MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL Contador público – auditor forense acerca de los informes presentados al interior del proceso en sede de oposiciones..*

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.
2. Por lo tanto, según el artículo 9 ib., durante el procedimiento se garantizará y protegerá el derecho del afectado a i) probar el origen legítimo de su patrimonio, ii) probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio y iii) probar que, respecto de su patrimonio se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.
3. En consecuencia, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión Estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.
4. En torno a la solicitud probatoria, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que *«es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia»*.<sup>2</sup> Así pues, las pruebas deben ceñirse al asunto

---

<sup>2</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad: 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

materia del proceso, por lo que resulta un deber para el juez proceder a rechazar in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

5. Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba, tiene el deber de demostrar con suficiencia que ésta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además, también debe considerarse su **racionalidad**, esto es «*la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización*».<sup>3</sup>

6. Aunado a lo anterior, es imperativo que quien solicita el decreto y práctica de una prueba, debe realizar una solicitud clara y completa, verbigracia que autoridad, entidad o persona pueda suministrar determinada información y si es la competente para ello, así mismo el lugar de ubicación al que puede ser citado un declarante acorde con lo previsto en el artículo 212 del CGP, con el fin de asegurar su efectiva comparecencia, pues en caso contrario no podría el Juzgado ordenar una prueba que resultaría indeterminada y con escasa posibilidad de ser efectivamente recaudada.

7. Por consiguiente, una vez verificada la actuación cumplida por la Fiscalía, y para contar con suficientes elementos de juicio a la hora de dictar sentencia este Despacho da respuesta a los memoriales allegados en los siguientes términos.

**Doctor CARLOS GILBERTO GOMEZ apoderado de HERNANDO SANCHEZ REY y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY.**

8. En primer lugar, en cuanto a la prórroga del término de traslado para pedir la práctica de pruebas, debe indicarse, como lo hace el defensor, que esta figura no encuentra previsión en la Ley 793 de 2002; no obstante, si está regulada en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) al que se acude por remisión (artículo 7 Ley 793 de 2002), como también en el Código General del Proceso que derogó tal normatividad.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

9. Sin embargo, debe verse que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil establecen que los términos allí señalados son perentorios e **improrrogables**, pese a lo cual el Juez puede ordenar la prórroga por una sola vez siempre que considere **justa la causa** invocada. De igual manera el artículo 117 del Código General del Proceso señala que los términos son perentorios e **improrrogables**, pero pueden prorrogarse por una vez si existe **justa causa**.

10. Por tanto la regla general indica que los términos procesales son improrrogables, por lo que la solicitud que formula una de las partes en tal sentido debe estar soportada en una justa causa para que así tenga procedencia.

11. En el presente asunto el defensor solicita la prórroga del término para pedir la práctica de pruebas, aduciendo que obraba bajo la confianza de que el traslado debía surtirse de manera común a todas las partes y por tanto que sólo empezaría a correr luego de que se notificara a GONZALO SÁNCHEZ quien se encuentra detenido en España, por lo que tuvo un conocimiento tardío de la decisión del Juzgado de dar apertura a la etapa probatoria.

12. Al respecto, lo primero que debe advertirse es que el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 establece que *“La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.”*

13. Se tiene así, que en este asunto el señor GERMAN GONZALO SANCHEZ REY, efectivamente detenido en centro penitenciario de Algeciras (España), fue notificado personalmente el 29 de enero de 2013 de la resolución de inicio, diligencia llevada a cabo por la Cónsul General de Colombia en Sevilla (España) según consta a folio 290 del cuaderno original No. 5.

14. En razón de ello, este Juzgado procedió a ordenar que se corriera el término del traslado para pedir la práctica de pruebas, en atención a que todas las partes estaban debidamente notificadas de la resolución de inicio, por lo que no era necesario que se procediera a repetir un acto procesal que se surtió de conformidad con lo establecido en la norma. Es decir que en este asunto no debía notificarse nuevamente a GERMAN GONZALO SANCHEZ para proceder a correr el traslado, pues la Fiscalía ya había realizado la notificación de la

resolución de inicio, única actuación que de acuerdo con la Ley debe ser notificada personalmente.

15. De tal manera, no se evidencia que la solicitud del abogado para prorrogar el término esté fundada en una justa causa, pues el procedimiento se ha surtido con apego a lo establecido en la norma que rige el asunto (Ley 793 de 2002), y no se expone una razón que haga ver la necesidad de hacerlo para salvaguardar el derecho a la defensa, más aún teniendo en cuenta que, a pesar de lo argumentado, el apoderado presentó en tiempo la solicitud de práctica de pruebas, de tal manera que pese a su equivocación en la contabilización del inicio del término, pudo cumplir satisfactoriamente con su encargo profesional.

16. Por lo tanto, surge evidente que no es procedente en este asunto acceder a la solicitud de prórroga del término para pedir la práctica de pruebas, por cuanto no existe una justa causa para ello, en razón de lo cual deberá proceder el Juzgado a resolver la solicitud probatoria que fue presentada por el abogado.

17. En primer término debe indicarse que **todos** los documentos que obran en la actuación y aquellos que fueron allegados por el apoderado en ejercicio del derecho a la defensa, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de dictar la sentencia.

18. En cuanto a la pericia contable forense suscrita por el contador público FERNANDO CASTRO TORRES, como quiera que fue solicitada en tiempo y para salvaguardar el derecho a la defensa, se dispondrá que deba ser allegada hasta antes de que inicie el traslado común para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

19. Se decretará como prueba oficiar a las siguientes entidades:

*i) Librar carta rogatoria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos de América, para que se informe si los señores ALBERTO DE SET SANCHEZ REY y HERNANDO SANCHEZ REY fueron excluidos de la lista OFAC y en tal caso se indiquen las causas que hayan determinado tales solicitudes.*

*ii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que informen si HERNANDO y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY registran anotaciones y/o antecedentes penales; así mismo para que la Fiscalía informe si en procesos penales que se adelanten o*

*hayan adelantado contra GERMAN GONZALO SANCHEZ REY, sus hermanos ALBERTO y HERNANDO SANCHEZ REY han sido indagados como autores o partícipes.*

20. Se decretará recibir el testimonio de GERMAN GONZALO SANCHEZ REY para que dé su versión sobre los hechos objeto de investigación en este proceso, en especial sobre si sus hermanos son integrantes o lo han sido de alguna organización criminal en que tuviera injerencia, si fueron autores o partícipes de delitos en que se le haya judicializado en Colombia, España o Estados Unidos de América.

21. Una vez en firme este auto se fijará fecha y hora para su práctica, para lo cual se librarán las comunicaciones al defensor, quien deberá hacer comparecer al declarante, como quiera que no suministró una dirección de comunicación, así como para que concurra a la diligencia a formular el interrogatorio.

**Doctores ANDRES GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE Y RICARDO PINEDA TORRES apoderados de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO Y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO.**

22. Como quiera que sus pretensiones son idénticas se resolverán de manera conjunta.

23. Todos los medios de prueba que allegaron los defensores serán tenidos en cuenta y valorados por este Juzgado al momento de dictar la sentencia. Es de aclarar que el informe de auditoría contable realizado por el perito forense MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL acerca de la situación financiera y contable de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO en los años gravables 2011 a 2013 así como los avalúos de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 470-15433, 470-7207, 470- 10187, 234-2263, 234-3694, 234-308 y 230-10657, elaborados por ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, deberán ser allegados al proceso hasta antes de que inicie el término del traslado para presentar los alegatos de conclusión.

24. Se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales para que remitan los informes, avalúos y toda la documentación pertinente respecto del procedimiento de enajenación temprana realizada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 470-15433, 470-7207 y 470-10187, con el propósito de establecer el valor que se ha determinado sobre los mismos.

25. Se recibirán las declaraciones de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, afectados en este proceso, que serán citados por conducto de los defensores, al ser quienes realizaron las compras y los pagos de los inmuebles objeto de extinción de dominio, para que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los adquirieron.

26. Se recibirán las declaraciones del investigador JHON BRANFOR BUENAVENTURA y del perito MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL, que serán citados por conducto de los defensores, para que declaren sobre los hechos materia del litigio y los medios probatorios que obran en el proceso.

27. Se recibirá la declaración del perito LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de las pruebas periciales número 41300-799081 visible a folio 120 y siguientes del cuaderno número 5 y número 41313-876159 visible a folio 138 y siguientes, del cuaderno número 6 de la actuación.

28. Se recibirá declaración del señor CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, para que rinda testimonio acerca de los informes Policía Judicial número 12-113176 visible en el cuaderno 10, folio 262 y siguientes, e informe de número 111-227379 visible en el cuaderno 12 folio 5 y siguientes.

29. En firme este auto se fijará fecha y hora para la práctica de las declaraciones, para lo cual se librarán las comunicaciones a los defensores, con el propósito de que concurren y hagan comparecer a los declarantes. En cuanto a los declarantes LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ y CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO, serán citados por el Juzgado por conducto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga del término para pedir la práctica de pruebas, solicitada por el doctor CARLOS GILBERTO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Librar** carta rogatoria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos de América, para que se informe si los señores ALBERTO DE SET SANCHEZ REY y HERNANDO SANCHEZ REY fueron excluidos de la lista OFAC y en tal caso se indiquen las causas que hayan determinado esa decisión, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**TERCERO: Oficiar** a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que informen si HERNANDO y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY registran anotaciones y/o antecedentes penales; así mismo para que la Fiscalía informe si en procesos penales que se adelanten o hayan adelantado contra GERMAN GONZALO SANCHEZ REY, sus hermanos ALBERTO y HERNANDO SANCHEZ REY han sido indagados como autores o partícipes, según se manifestó en las consideraciones de este auto.

**CUARTO: Oficiar** a la Sociedad de Activos Especiales para que remitan los informes, avalúos y toda la documentación pertinente respecto del procedimiento de enajenación temprana realizada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 470-15433, 470-7207 y 470-10187, según se ordenó en las motivaciones de este auto.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica del testimonio de GERMAN GONZALO SANCHEZ REY, que fue solicitado por el doctor CARLOS GILBERTO GOMEZ apoderado de HERNANDO SANCHEZ REY y ALBERTO DE SET SANCHEZ REY, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO: DECRETAR** la práctica de los testimonios de NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, JHON BRANFOR BUENAVENTURA, MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL, LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ y CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO, que fueron solicitados por los doctores ANDRES GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE y RICARDO PINEDA TORRES, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

**SEPTIMO:** En firme este auto se fijará fecha y hora para la práctica de las declaraciones, para lo cual se librarán las comunicaciones a los defensores, quienes deberán hacer comparecer a los declarantes, así como a éstos para que concurran a la diligencia. En cuanto a los declarantes LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ y CARLOS JOSE

OSPINA GRIMALDO, serán citados por el Juzgado por conducto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI, como se indicó en precedencia.

**OCTAVO:** Los documentos que obran en el plenario y los que fueron allegados por los sujetos procesales, serán valorados al momento de proferir la sentencia, debiendo los defensores allegar las pericias elaboradas por FERNANDO CASTRO TORRES y MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ BERNAL así como los avalúos de los bienes inmuebles elaborados por ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, hasta antes de que inicie el término del traslado para presentar los alegatos de conclusión, conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

**NOVENO:** Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en la ley 793 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

**Juez.-**

Firmado Por:

Freddy Miguel Joya Arguello  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4e78bd1764fb94d62ab00278d9cd91575e9bc3e8a6064a7a1f34cf0fe25181

Documento generado en 08/07/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>